

LOS CAMBIOS IDEOLÓGICOS QUE HAN INFLUIDO EN LA HISTORIA DEL TEATRO NACIONAL

La creación del Teatro fue el resultado de la euforia liberal. Su edificación se convirtió en asunto de Estado y en representación simbólica de las aspiraciones ideológicas de la oligarquía, sin duda jugaban un papel preponderante los estereotipos culturales europeos, que se habían convertido en parangón de la intelectualidad de la época. Esta obra fue construida, en un principio para satisfacción de una élite, en procura de lograr sus objetivos culturales y sociales. En los primeros años de su puesta en funcionamiento, la oligarquía costarricense fue aventajada en cuanto a las medidas que se impusieron para tener acceso a este, mediante una serie de restricciones y discriminaciones lo cual limitaba la participación popular. Por imperativo nacional debemos mencionar como un aporte histórico importante, lo que se ha venido difundiendo a través del tiempo como un mito que fue el aporte de los cafetaleros, lo cual según se ha dicho contribuyó a reforzar el sustento moral de la élite sobre la propiedad del Teatro, es por ello que es importante presentar en su verdadera dimensión este tema en aras de hacer justicia, ya que sin duda no fueron solamente los cafetaleros quienes contribuyeron a crear esta fuente de cultura nacional. Conforme se ha señalado históricamente la contribución más importante la dio el pueblo, con el impuesto a las importaciones. El sacrificio entendido de esta forma en que ha sido planteada fue del pueblo, y a él se debe que esta Institución haya alcanzado la dimensión histórica en su aporte al desarrollo cultural del país.

Otro aspecto a destacar, dentro de los grandes aportes que esta Institución ha fomentado, es la apertura del Teatro Nacional al pueblo, hecho de suma importancia, ya que lo deseable es que estas políticas se continúen manifestando con mayor fuerza y convicción. Los espectáculos que en él se realizan deben ser de calidad, pero paralelamente a ello durante estos cien años de existencia, el Teatro, ha venido recibiendo grandes transformaciones, manifestándose por medio de la posibilidad de que en él no solo participen consagrados artistas líricos, orquestas sinfónicas de gran prestigio internacional, sino que este continúe por la senda de la apertura por medio de las facilidades para que en este se celebren todo tipo de actividades de relieve nacional e internacional.

Realmente desde su construcción en 1887, el Teatro mantenía una relativa participación en la vida cultural de Costa Rica, el corazón del Teatro empieza a latir más fuerte dentro de la década de 1950, debido al aumento poblacional, al crearse mayores oportunidades educativas, y dado el incremento en las familias costarricenses, esto obviamente repercute en una mayor participación en la vida cultural del país. Por otra parte, la creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en 1970, es vista como uno de los actos más trascendentes en el ámbito cultural costarricense y contemporáneo, porque permitió acentuar la incursión del Estado en el mundo cultural lo que tendría relevantes repercusiones en todos los géneros artísticos. En consecuencia podemos señalar que los años de 1970 y 1980, fueron testigos de un gran auge cultural. Es a partir de 1970 que el Teatro pasa a convertirse en un gran proyecto cultural, por lo que pasó de ser una obra arquitectónica estática, a una Institución promotora de la cultura nacional.

El Teatro Nacional refleja hoy los perfiles de una gran Institución enraizada en lo más profundo del sentimiento popular, su conformación por medio de sus diferentes salas tanto para exposiciones y la realización de obras de teatro, así como por la gran visión de sus talleres de arte, su gran proyección a las comunidades mediante sus programas culturales y de integración a la cultura popular, lo consagran como la máxima expresión cultural del país, orgullo nacional. Nos hemos preocupado por revisar el Programa de Códigos de Localización por Compañía, del tarjetero del Teatro Nacional, y hemos logrado corroborar las diversas actividades, artísticas, culturales e intelectuales que se han venido presentando en dicho coliseo. De los datos que se contiene el citado programa podemos observar que el Teatro, conforme el avance de los tiempos fue evolucionando de tal manera que este tipo de actividades fueron incrementando su calidad, y conforme la reglamentación vigente se adecúan a esta Institución benemérita por mil títulos. No cabe la menor duda, que el Teatro Nacional abre las puertas a la cultura costarricense, es una Institución centenaria que ha resistido los embates del tiempo, del progreso, de los fenómenos de la naturaleza y aún se mantiene en pie, como modelo a imitar de la grandeza que debe buscar el ser costarricense. Es el paradigma en el cual los jóvenes de hoy y de mañana deben posar su mirada para encontrar en este esfuerzo nacional, el estímulo personal para lograr cultivar las virtudes del espíritu, y en segundo término para quebrar las ideas trasnochadas y lanzarse en vuelo supremo a la conquista de valores superiores, que engrandezcan su persona, y transformen su país, proponiéndose el mayor esfuerzo para alcanzar los ideales más nobles y objetivos centrales en procura del desarrollo nacional.

Bienvenido sea este centenario para brindar, por la creación de un benemérito fraguado en el hombro del pueblo, quien con su sabiduría ha sabido conducir a tan noble Institución por el camino de la belleza esencial del espíritu, y de la transformación cultural de un país que anhela la paz y la felicidad de todos sus conciudadanos. Con fundamento en los motivos expuestos someto a los señores diputados, el proyecto de benemérito del TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA para su consideración y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE DECLARATORIA DEL TEATRO NACIONAL INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LAS ARTES PATRIAS

Artículo 1°—Declárase al Teatro Nacional de Costa Rica Institución Benemérita de las Artes Patrias.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 15 de enero de 1998.—1 vez.—C-36200.—(3664).

N° 13.094

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2°, 7°, 9°, 12, 13, 18, 24 Y 31, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA N° 7476 DEL 3 DE MARZO DE 1995

Asamblea Legislativa:

La promulgación en nuestro país de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476), coincide con un proceso de mayor sensibilización que está ocurriendo en el mundo entero en torno al problema del acoso sexual.

En la mayoría de los países que cuentan con legislación en este campo, el hostigamiento o acoso sexual ha sido definido mediante resoluciones judiciales, pues se trata de una conducta que viola derechos humanos fundamentales. En nuestro país se optó por incluir una definición específica de lo que es esta conducta, debido a la novedad y subjetividad que puede tener la interpretación del tema. En el artículo 3 de la ley en referencia se define el hostigamiento sexual, el cual incluye elementos como:

- a) una conducta de naturaleza sexual
- b) una conducta no deseada por quien la recibe
- c) una conducta reiterada (aunque puede configurarse con una única vez)
- d) una conducta que produce efectos perjudiciales en el bienestar general de la persona y en su desempeño, tanto laboral como académico.

La amplitud de la definición adoptada tiene la virtud de que no señala quiénes pueden ser sujetos activos (hostigadores) o pasivos (víctimas del hostigamiento) y permite tipificar como hostigamiento toda conducta que reúna las características apuntadas, independientemente de si proviene de un superior jerárquico (patrono o jefe), de una persona del mismo nivel (compañero de trabajo), o de un subordinado. El acoso es una condición que afecta la dignidad humana, al margen que quien acosa sea superior o sea del mismo rango que la persona que es acosada.

La labor como diputado o diputada no implica únicamente legislar, sino también asumir una actitud crítica frente al trabajo realizado; implica, asimismo, analizar las leyes promulgadas y solucionar los problemas que surgen a partir de su aplicación. En el caso particular de la ley N° 7476 el seguimiento realizado por diferentes instituciones involucradas en la aplicación de la ley, ha permitido identificar vacíos, omisiones o problemas de interpretación, que exigen modificaciones concretas al texto de la ley.

Al analizar la ley como conjunto y en relación con el resto del ordenamiento jurídico, es posible evidenciar serias limitaciones en la aplicación de la misma. Así por ejemplo, en el artículo segundo se establece:

“Artículo 2°—El objetivo de la presente ley es prohibir y sancionar el acoso y hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia”.

Se ha interpretado que dichas relaciones deben ser jerárquicas (según se desprende del dictamen de la Procuraduría General de la República, oficio C-159-97, del 28 de agosto del año en curso) interpretación que se ve sustentada en diversos artículos de la ley como lo son el artículo 13 en donde se dice que “En una relación de docencia, el estudiante o la estudiante que haya demostrado ser objeto de hostigamiento tendrá derecho a reclamar, al patrono o jerarca del profesor, la aplicación de sanciones laborales...” y el artículo 31 en donde se establece que “La presente ley se aplicará a las relaciones obrero-patronales de los sectores público y privado”. En el primer caso, al hablar de sanciones laborales aplicadas al profesor se supone únicamente que el acoso puede darse en ese sentido (alumno acosado por el profesor) y en el segundo caso se dice que para que haya una relación laboral tienen que existir los elementos estipulados en el artículo 18 del Código de Trabajo siendo estos la prestación de un servicio, una remuneración y una subordinación “permanente e inmediata”.

Con la reforma que se propone en este proyecto de ley se pretenden eliminar dichas limitaciones, dejando la aplicación de la ley no a “relaciones” sino a “ámbitos”, en donde el acoso gira alrededor de dos

ejes: **a)** en el poder de mejorar o dañar la situación actual de la parte acosada y **b)** en un ambiente hostil del cual la persona no puede sustraerse. Se pretende establecer claramente que no debe mediar una relación de subordinación y que el acoso se puede dar entre iguales (como sería el caso entre alumnos o compañeros de trabajo), o bien por parte de un subordinado (como sería el caso entre el alumno y profesor). Además, es importante aclarar que el acoso no sólo se debe dar en "relaciones" laborales o de docencia, sino en el "ámbito laboral o educativo" en donde un funcionario administrativo de un centro educativo puede ser el sujeto activo del acoso en relación con un estudiante o bien un ejecutivo que, para obtener un cliente, le solicita un favor sexual.

Otra reforma que se quiere introducir es en relación con los funcionarios públicos de elección popular, en tanto no se especificó el órgano competente para instruir la denuncia, ya que se considera que no tienen superior jerárquico por cuanto no existe subordinación y que, debido a su "status", no se les puede despedir. Por lo expuesto, se ha dejado impune la conducta en sede administrativa, siendo esta la sanción más severa que contempla la ley y por lo tanto dejando la conducta impune en sede administrativa; e igual suerte ocurriría en la vía jurisdiccional, para el caso de estos funcionarios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2º, 7º, 9º, 12, 13, 18, 24 Y 31, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA Nº 7476 DEL 3 DE MARZO DE 1995

Artículo 1º—Refórmase el artículo 2º para que se lea:

"Artículo 2º—Objetivo

El objetivo de la presente ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, que atenta contra la dignidad de la mujer y el hombre."

Artículo 2º—Refórmase el artículo 7º para que se lea:

"Artículo 7º—Información sobre denuncias

Todo patrono estará obligado a informar sobre las denuncias de hostigamiento sexual que se reciban en su lugar de trabajo, así como del procedimiento que se realice, a la Defensoría de los Habitantes, si se trata de instituciones públicas, con el fin de que pueda participar activamente en el proceso, cuando así lo estime necesario. Si se trata de patronos privados, se deberá informar a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo y Seguridad Social. En los casos de denuncias por hostigamiento sexual que se reciban en los centros educativos privados, así como el resultado del procedimiento que se realice, se deberá comunicar además al Ministerio de Educación Pública. La comunicación se hará para efecto del seguimiento y control del régimen disciplinario y al cumplimiento de la ley.

Para efectos del sector público, se entiende por patrono al superior de cada institución."

Artículo 3º—Refórmase el artículo 9º para que se lea:

"Artículo 9º—Deber de los centros educativos

En todos los centros educativos se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente ley."

Artículo 4º—Refórmase el artículo 12 para que se lea:

"Artículo 12.—Responsabilidad del Patrono

Todo patrono o jerarca que incurra en hostigamiento sexual será responsable, personalmente, por sus actuaciones. Asimismo, tendrá responsabilidad si, pese a haber recibido las quejas de la persona ofendida, no cumple con lo establecido en el artículo 5º de esta ley.

En el sector privado, cuando exista imposibilidad de aplicar el artículo 5º de esta ley por causas no atribuibles a la persona denunciante, tendrá competencia el Ministerio de Trabajo para conocer e investigar la denuncia y emitir recomendaciones acerca de la aplicación de las medidas correspondientes y, en caso de incumplimiento, remitir a las partes, junto con la investigación realizada, a la vía de jurisdicción laboral."

Artículo 5º—Refórmase el artículo 13 para que se lea:

"Artículo 13.—Garantías en la educación y el trabajo

Cuando se haya demostrado el hostigamiento sexual, la persona ofendida tendrá derecho a reclamar ante el patrono o jerarca la aplicación de las sanciones laborales previstas en la ley. Asimismo, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares, entre otras, la reubicación, la permuta, o la separación temporal del puesto, las cuales deberán ser resueltas de forma inmediata.

De comprobarse el perjuicio en su situación educativa o laboral, como resultado del acoso, tendrá derecho a ser restituida en el estado anterior al hostigamiento."

Artículo 6º—Refórmase el artículo 18 para que se lea:

"Artículo 18.—Competencia de los tribunales de jurisdicción laboral

Agotados los procedimientos establecidos en el centro de trabajo o si no se cumplen por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida, las denuncias por hostigamiento sexual se podrán presentar ante

los tribunales de jurisdicción laboral, los cuales serán competentes para conocerlas, para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada de hostigamiento y su patrono, según corresponda."

Artículo 7º—Refórmase el artículo 24 para que se lea:

"Artículo 24.—Actuación del Juez

Para apreciar la prueba y determinar si la conducta denunciada constituye hostigamiento sexual, el juez deberá considerar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Ante la carencia de fundamento probatorio directo, deberá recurrirse a la prueba indiciaria, sin incluir consideraciones relativas a los antecedentes del comportamiento sexual de la persona ofendida.

Para la valoración de la prueba, tanto en vía administrativa como judicial, se deberán considerar todas las manifestaciones del hecho denunciado en forma integral, sin que se incurra en valoraciones fragmentadas o aisladas."

Artículo 8º—Refórmase el artículo 31 para que se lea:

"Artículo 31.—Ámbito de aplicación de esta ley
La presente ley se aplicará al ámbito laboral y educativo."

Artículo 9º—Adiciónase un artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis.—De los funcionarios públicos de elección popular

Para los efectos de la presente ley, los funcionarios públicos de elección popular se consideran parte del ámbito laboral. Sin embargo, en la vía administrativa, de las sanciones previstas en el artículo 25 supra sólo se podrá aplicar la amonestación escrita.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti, Constantino Urcuyo Fournier, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 17 de diciembre 1997.—1 vez.—C-17500.—(3666).

Nº 13.095

REFORMA INTEGRAL A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asamblea Legislativa:

La transición mundial que hoy vivimos, como resultado del ocaso de la Guerra Fría, ha variado considerablemente la visión de lo que deben ser política y economía mundiales. En consecuencia, dilucidar la naturaleza, dirección y alcances de esos cambios es un problema real que no debe obviarse.

El complejo panorama internacional requiere de parte de cada país nuevas perspectivas y planteamientos. Las naciones deben revisar y modificar sus agendas de política exterior para responder a los retos y aprovechar las oportunidades de la posguerra fría. "En gran medida, el éxito en la implementación de los cambios necesarios determinará la posición relativa de cada una de esas naciones en el entorno mundial del siglo que se aproxima".¹

Pero cuál debe ser el paso fundamental para llevar a cabo tal transformación? La respuesta pareciera no ser tan complicada, según exposición del Doctor Jaime Darembum: "Una iniciativa política vigorosa, basada en un **consenso nacional** derivado de un análisis minucioso y profundo de cuál es la política exterior idónea exigida por el actual contexto."² El mismo autor expresa que por lo menos en las sociedades democráticas, donde diálogo y concentración son posibles, la tarea de discutir, reformular y cambiar debe incluir intereses, prioridades y metas; planeamiento a corto, mediano y largo plazo; programas específicos de acción y proyección; asignaciones de recursos humanos y presupuestarios; preparación de cuadros; en fin, todos y cada uno de los aspectos que sean necesarios para el replanteamiento completo de qué es, y qué no debe ser, la política exterior nacional del próximo siglo.

Toda política exterior nace tanto de la formulación de objetivos como de la realización de acciones encaminadas al cumplimiento de estos.³ En la definición de los objetivos es primordial la determinación de lo que se conoce como "interés nacional". Éste se define como el conjunto de intereses específicos que por su primacía, permanencia y generalidad constituyen el mínimo necesario⁴ para la existencia y continuidad de un Estado-nación como ente distinto de la comunidad internacional.⁵

En otras palabras, la finalidad esencial de la política exterior de un Estado es garantizar la satisfacción de necesidades fundamentales de existencia, seguridad y prosperidad.

Un análisis de la política exterior, de cualquier país, necesita comenzar precisamente evaluando los objetivos que persigue, las acciones realizadas y la concordancia de objetivos y acciones con el interés nacional.

¹ DAREMBUM, Jaime. *La Política Exterior de Costa Rica de cara al Siglo XXI*. Documento de Trabajo CIAPA, No. 1, setiembre de 1996.

² Ibid.

³ DAREMBUM, op. cit., pág. 1.

⁴ Tales como supervivencia, libertad, estabilidad y desarrollo en todas sus dimensiones.

⁵ Op. cit. pág. 1.